



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-36982355-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 15 de Octubre de 2026

Referencia: "IMEDA INGENIERIA S.A." - 2360-0088486/23

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0088486 año 2023 caratulado "IMEDA INGENIERIA S.A.".

Y RESULTANDO: Que a fojas 1/4 del Alcance N° 0001 que corre agregado como fojas 45, el Dr. Marcos Jesús Perèt, en su carácter de apoderado de la firma "IMEDA INGENIERIA S.A." (CUIT 33-71135362-9), interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATyS SAZ N° 221 dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 16 de Abril de 2024.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 26/31, la Autoridad de Aplicación, sanciona a la firma del epígrafe por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias) y aplica una multa de Pesos cuatro millones seiscientos doce mil ochocientos veinte y dos con cincuenta centavos (\$ 4.612.822,50) con más los intereses del artículo 96 de dicho Código, en cuanto se constató el transporte de mercadería o bienes de su propiedad, dentro del territorio provincial sin documentación respaldatoria válida, infringiendo lo dispuesto por el artículo 27, 29 y Anexo V y ss de la Resolución General N°1415/03 de AFIP, sus comp. y mod. a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie B N.º 01/04.

A fojas 48, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 50, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada para su instrucción a la Vocalía de 7ma. Nominación a cargo del Dr. Ángel Carballal (Acuerdo Extraordinario N° 100/22), quedando radicada en la Sala 3ra.

A fojas 57, se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal por el término de treinta (30) días para que conteste agravios y en su caso oponga excepciones (art. 122 del Código Fiscal- Conf. Ley 15311), obrando a fojas 61/63 el pertinente escrito de réplica.

A fojas 64 se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodríguez, manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26). Asimismo, se dictan autos para sentencia. Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente expresa los agravios que la Disposición recurrida le causa:

En primer lugar, refiere a la falacia existente en el sexto párrafo del considerando de la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 221/24 al afirmar que el contribuyente no exhibió documentación válida respaldatoria respecto de la mercadería transportada. Entiende que al exhibirse Remito Interno N° 00012971, en todo caso habría de resultar insuficiente pero no inválida. Agrega que en tiempo oportuno se efectuó mediante CD (Correo Andreani +39658569) el correspondiente descargo, en el cual ponían a disposición del Organismo la restante documentación en formato papel a la Delegación ARBA de la ciudad de Olavarría, que incluía el Remito N° 00001-00000774 expedido por la empresa UNIMOV, empresa que dio en alquiler el bien de uso inventariado, quedando acreditado que nunca se trató de mercadería sino de traslado de un Bien de Uso. Cita artículo 27 de la Resolución General N° 1415/03 de AFIP.

Señala que en el Acta de Comprobación R-078 A N° 2023000421000023754, el inspector tildó la infracción que reza: “*No exhibe NINGUNA documentación de respaldo válida para el transporte de mercadería en tránsito (...)*” la cual conlleva una multa del 50% del valor de la mercadería transportada, cuando, en todo caso, debió encuadrar en la opción segunda de la referida Acta, cuya multa se fija en el 10% de la mercadería transportada. La misma expresa: “*No exhibe documentación de respaldo válida para el transporte de la mercadería en tránsito...*”. Insiste en que el mayor agravio radica en que el bien transportado es un bien de uso, y por ello no está obligado a presentar documentación única y específica para su traslado.

El segundo agravio refiere a la determinación de la mercadería: “*un contenedor tipo oficina, doble ventana, con aire acondicionado*”. Entiende que se trata de un bien de uso alquilado, acreditado mediante documentación en el descargo ante la Delegación de ARBA de la ciudad de Olavarría, motivo por el cual, se encuentra EXENTO de la obligación de exhibir documentación a la que hace referencia el acta.

El tercer agravio menciona la imposición de la multa fundada en el hecho que el documento interno N° 00012971 no constituye documentación equivalente, por lo que se considera ausencia total de documentación. Cita Resolución Normativa N° 31/19, la cual entiende no fue la encuadrada por el inspector al momento de labrarse el acta. Cita Resolución General N° 1415/03, art. 621 de la Disposición Normativa B N° 01/04 y finalmente, artículo 21 de la Resolución Normativa N° 31/19 reglamentaria del artículo 82 del Código Fiscal. Por todo lo expresado solicita se deje sin efecto la multa impuesta o, de corresponder se aplique el 10% del valor de la mercadería transportada tal como está regulada en la segunda opción del apartado 3 del acta de comprobación.

Por último, peticiona que se remitan las actuaciones al Juzgado Correccional de la ciudad de Olavarría para continuar con su tramitación.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

En primer término, señala que en el acto se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho que han llevado a la aplicación de la sanción en base a la cuantificación de la mercadería transportada, exponiendo las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables. Transcribe parte del Acta de Infracción y considera que el Documento Interno N° 00012971 emitido el 28/11/2023 no constituye documentación equivalente, reputándose por el Juez Administrativo como ausencia total de documentación respaldatoria.

Considera que no se acreditaron fehacientemente los extremos requeridos para considerar a la mercadería transportada como bien de uso.

Expone que se han reunido los elementos para encuadrar la conducta de la Firma en la figura infraccional imputada ante el incumplimiento detectado en el transporte de mercadería dentro del territorio provincial sin documentación respaldatoria válida.

En lo atinente a los cuestionamientos relativos a la desproporcionalidad de la multa impuesta, y la reducción al diez por ciento (10%) del valor de la mercadería transportada, responde que fue graduada dentro de los parámetros establecidos por la norma, artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011, Ley 15.391) tomando como base de cálculo el valor de la mercadería trasladada que surge del Acta de Comprobación,

la inspección ocular y el inventario realizado, lo que no ha sido cuestionado en instancias de descargo, de lo que da cuenta el a quo, remitiendo a sus dichos.

Por todo lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos y se confirme la Resolución apelada, teniéndose presente la remisión de actuaciones al Juzgado Correccional del Juez Natural efectuada por el apelante, aclarando que no es la vía jurisdiccional ni procedimental correspondiente.

III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRÍGUEZ: Sentada la posición de ambas partes, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 221/24 dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante la Disposición apelada, la Autoridad de Aplicación sancionó a IMEDA INGENIERÍA S.A. con la multa prevista en el artículo 82 del Código Fiscal, al constatar el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin documentación respaldatoria válida, toda vez que la mercadería se encontraba amparada únicamente en el Documento Interno N° 00012971, instrumento que no cumplía los requisitos establecidos por los artículos 27, 29 y el Anexo V de la Resolución General AFIP N° 1415/03 y sus modificatorias, aplicable por remisión del artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004.

En lo que aquí interesa, el artículo 82 del Código Fiscal -en el texto vigente al momento de la infracción constatada, el 28 de septiembre de 2023, conforme la Ley Impositiva N° 15.391- establece: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación..... En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50%) y hasta el ochenta por ciento (80%) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos sesenta mil (\$60.000)....”*.

A su vez, el artículo 21, inciso A), apartado 2), de la Resolución Normativa N° 27/2023 prescribe que existe ausencia total de documentación respaldatoria cuando el traslado se encuentra amparado, entre otros supuestos, mediante documentos internos, con independencia de la generación del Código de Operación de Transporte, correspondiendo en tales casos la aplicación de la multa prevista en el tercer párrafo del citado artículo 82.

Por su parte, la Resolución General AFIP N° 1415/03 exige que todo traslado de productos, cualquiera sea el título que lo motive, se documente mediante factura, remito, guía o documento equivalente, confeccionado con anterioridad al traslado y acompañando la mercadería hasta su destino. Asimismo, dispone que los remitos deben identificarse con la leyenda "DOCUMENTO NO VÁLIDO COMO FACTURA" y contener los datos previstos en el Anexo V de dicha norma.

Bajo este marco normativo, el Documento N° 00012971 que acompañaba los bienes transportados (fs. 3) no puede ser considerado documentación respaldatoria hábil a los fines fiscales. Se trata de un instrumento de uso interno de la propia firma que no reúne los recaudos formales exigidos por la normativa aplicable para amparar el traslado de mercaderías o bienes dentro del territorio provincial. En consecuencia, su sola exhibición resulta insuficiente para satisfacer las exigencias previstas en el artículo 82 del Código Fiscal y en la reglamentación dictada en su consecuencia.

Tampoco modifica esta conclusión la circunstancia de que el objeto transportado constituyera un bien de uso, pues la obligación de documentar adecuadamente el traslado alcanza a todo movimiento de bienes, cualquiera sea su naturaleza o destino -sin perjuicio de la incidencia que esa condición pueda tener en la graduación de la sanción- (cfr. esta Sala, "Vial Agro S.A.", Registro N° 5058, del 2 de junio de 2026).

En consecuencia, la carencia de documentación respaldatoria hábil para amparar el traslado de los bienes comprometió las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria, configurándose de este modo la infracción imputada, lo que así declaro.

Establecida la configuración de la infracción, deviene necesario examinar si la graduación de la sanción se ajusta a las circunstancias del caso, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley N° 7603/70 y sus modificatorias.

Según surge del acto apelado, la Autoridad de Aplicación fijó la multa en la suma de \$ 4.612.822,50, equivalente al 55% del valor de los bienes transportados, estimado en \$ 8.386.950 conforme el acta de comprobación obrante a fojas 2.

Ahora bien, de las constancias incorporadas con el descargo (fs. 8/10) surge acreditado que el bien transportado revestía el carácter de bien de uso. Tal circunstancia torna aplicable la escala específica prevista en el cuarto párrafo del artículo 82 del Código Fiscal -vigente a la fecha de la infracción conforme la Ley Impositiva N° 15.391-, que establece para tales supuestos una multa graduable entre el tres por ciento (3%) y el ocho por ciento (8%) del valor de los bienes,

siempre que dicha condición sea acreditada por el interesado fehacientemente dentro del plazo para formular descargo.

En ese marco, y teniendo presente la naturaleza penal de las infracciones tributarias, circunstancia que impone observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de individualizar la sanción dentro de la escala legal aplicable, corresponde ponderar las circunstancias particulares verificadas en autos.

Así, considerando las características de la infracción constatada y la necesidad de preservar la eficacia disuasiva de la sanción sin desatender el tratamiento diferencial expresamente previsto por el legislador para los bienes de uso, estimo adecuado fijar la multa en el ocho por ciento (8%) del valor del bien transportado.

En consecuencia, corresponde reducir la sanción aplicada a la suma de \$ 670.956, equivalente al ocho por ciento (8%) de la valuación consignada en el acta de comprobación (\$ 8.386.950), la que no ha sido cuestionada por la recurrente, con más los intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal; lo que así declaro.

Finalmente, cabe señalar, en consonancia con lo expuesto por la Representación Fiscal, que la remisión de las actuaciones al Juzgado Correccional postulada por el apelante no resulta procedente en el marco del presente trámite.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1/4 del Alcance N° 0001 que corre agregado como fojas 45, por el Dr. Marcos Jesús Peret, en su carácter de apoderado de la firma "IMEDA INGENIERIA S.A." contra la Disposición Delegada SEATyS SAZ N° 221 dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 16 de Abril de 2024. 2º) Modificar el artículo 3º del acto apelado, reduciendo la sanción allí dispuesta a la suma de Pesos seiscientos setenta mil novecientos cincuenta y seis (\$ 670.956), con más los intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Adhiero al voto de la Vocal instructora, Dra. Mariana Rodríguez, de acuerdo a los fundamentos por ella expresados.

VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Sin perjuicio de encontrarse ya establecido el criterio resolutivo por la mayoría que me antecede, dejo a salvo mi voto en base a los fundamentos que paso a exponer. Debo señalar que considero -al igual que la Vocal Instructora- que en el caso de autos se encuentra plenamente acreditada la configuración de la infracción ante la ausencia total de documentación respaldatoria del traslado de la mercadería (atento al documento interno exhibido al momento de llevarse a cabo el acta de infracción), lo que así declaro.

Ahora bien, y resuelto ello, entiendo necesario expresar los fundamentos de mi discrepancia en relación al contenido y al pretendido alcance probatorio asignado al documento agregado a fojas 9 de autos (Remito N° 00001-00000774 expedido por la empresa UNIMOV), mediante el cual, se intenta -de manera infructuosa- acreditar la condición de bien de uso de la mercadería trasladada.

En primer lugar, cabe poner de resalto que la Resolución General AFIP N° 1415 establece imperativamente el régimen de emisión y registración de comprobantes respaldatorios de las operaciones realizadas, así como del transporte y entrega de bienes.

Así, dispone que la justificación documental se efectuará mediante la emisión y entrega -en forma progresiva y correlativa- de factura, remito, guía o documento equivalente (art. 8 inc. b). Específicamente sobre la circulación de bienes, el art. 27 estipula que el remito, la guía o el documento equivalente debe confeccionarse con anterioridad al envío del producto y acompañarlo hasta su destino, aclarando el art. 28 que, para los responsables inscriptos, dicho instrumento debe contener la letra "R". A su turno, el art. 29 remite al apartado V del Anexo II, del cual surge que, entre los requisitos esenciales para la validez formal del comprobante, se encuentran: los datos preimpresos del emisor (razón social, CUIT, domicilio, condición frente al IVA, numeración consecutiva, CAI vigente con su fecha de vencimiento y datos del impresor) conjuntamente con la inclusión de las palabras "ORIGINAL" y "DUPLICADO" y la fecha de emisión.

Frente al marco normativo antes referido, la simple observación del instrumento incorporado a fojas 9 evidencia de manera ostensible que el mismo no constituye un remito válido ni posee la más mínima eficacia probatoria, ostentando vicios y omisiones insubsanables.

En efecto, el documento de marras soslaya de manera absoluta las pautas legales mínimas de validez al verificarse: **1)** Falta de la fecha completa de emisión (omisión del año), **2)** Indeterminación de la razón social del destinatario (consignando la expresión "Inmedia Ing."), **3)** Ausencia de domicilio preciso de destino (mencionando genéricamente localidad y provincia), **4)** Omisión de: a) la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y b) la Condición frente al I.V.A., y **5)** Consignación de un C.A.I. notoriamente vencido.

Tales falencias no configuran meros ritualismos o inconsistencias formales menores, sino que privan al documento de toda aptitud jurídica respaldatoria. Un instrumento confeccionado al margen de los requerimientos de la RG 1415 resulta ser un comprobante inoponible al Fisco e intrínsecamente ineficaz para probar el origen,

destino o la naturaleza de los bienes transportados. Admitir valor probatorio a un papel carente de los resguardos legales de control sería equivalente a neutralizar el régimen fiscal aplicable y validar la autogeneración de justificativos privados a conveniencia de la parte que los presente.

Por consiguiente, la falta de entidad del documento en cuestión equipara la situación a la ausencia total de documentación válida, resultando inidóneo para acreditar la condición de "bien de uso" pretendida. Bajo tal entendimiento, considero inaplicable la reducción de multa que se propone al acuerdo.

En consecuencia, considero ajustada a derecho la sanción aplicada (según el art. 82, tercer párrafo del Código Fiscal), debiendo confirmarse el quantum establecido en el acto apelado, lo que así voto.

POR ELLO, POR MAYORIA, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1/4 del Alcance N° 0001 que corre agregado como fojas 45, por el Dr. Marcos Jesús Perèt, en su carácter de apoderado de la firma "IMEDA INGENIERIA S.A." contra la Disposición Delegada SEATyS SAZ N° 221 dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 16 de Abril de 2024. 2º) Modificar el artículo 3º del acto apelado, reduciendo la sanción allí dispuesta a la suma de Pesos seiscientos setenta mil novecientos cincuenta y seis (\$ 670.956), con más los intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.10.14 15:26:22 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.10.14 16:14:10 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.10.15 08:48:07 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.10.15 09:15:15 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.15 09:15:17 -03'00'



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-36983420-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 15 de Octubre de 2026

Referencia: "IMEDA INGENIERIA S.A." - 2360-0088486/23

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-36982355-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5110.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.10.15 09:18:07 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.15 09:18:08 -03'00'